



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00129-00
DEMANDANTE: ALFONSO BENICIO LIBONATI APICELLA
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, de las documentales aportadas al proceso, se evidencia que debe integrarse al proceso como Litis consorte necesario a COOPERATIVA FAMILIAR EN SALUD COOMFASALUD, quien suministró al señor ALGONSO BENICIO LIBONATI APICELLA, en calidad de trabajador en la empresa usuaria COOMEVA EPS S.A., y de quien se predica el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social del demandante, sin embargo, se desprenden de las documentales aportadas al plenario, que “COOMSALUD”, se encuentra debidamente liquidada, según acta N° 14 del 7 de julio de 2009, razón por la cual no puede ser sujeto de obligaciones, por lo que no habrá lugar a integrarla en calidad de litisconsorte necesario.

De otro lado, se observa que, la parte demandada, mediante memorial de fecha 27 de enero de 2022, solicitó, la acumulación del proceso de la referencia, con el proceso radicado 08001-31-05-015-2020-00197-00, que cursa en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, y en el que figuran como partes ALFONSO BENICIO LIBONATTI APICELLA contra COOMEVA E.P.S. S.A.

Ahora bien, la acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, resultando procedente dicha figura, en procesos diferentes a los de ejecución, cuando las pretensiones formuladas puedan acumularse en la misma demanda, así como cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Así mismo, será competente para resolver respecto de la acumulación, el juez que conoce el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; no obstante, si alguno de los expedientes se tramita ante un juez de mayor jerarquía, será este el competente.

En ese entendido, se observa que para continuar con el trámite del procesal correspondiente, se hace necesario que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, remita certificación de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, de las partes y del estado actual del proceso con radicación N° 01800-31-05-015-2020-00197-00, con el fin de poder resolver la solicitud de acumulación presentada, por lo que es del caso, oficiarle para que envíe lo solicitado, por ser necesario para la continuación de las demás etapas procesales.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO INTEGRAR, en calidad de litisconsorte necesario a la COOPERATIVA FAMILIAR EN SALUD “COOMFASALUD”, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, para que remita a este Despacho Judicial, certificación de fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, de las partes y del estado actual del proceso con radicación N° 01800-31-05-015-2020-00197-00, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b7a2fefccb000e649896a1fe01a08dd713c7e79477d41bab046e34c2f094f2**

Documento generado en 12/07/2022 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>